



HONORABLES MAGISTRADOS  
SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA dentro del proceso  
con CUI 252866000376201800155.

ACCIONANTE: JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA.

ACCIONADOS: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA.

DERECHOS: Devido proceso, defensa y principio de non bis in ídem.

MARTIN ORLANDO GÓMEZ JARAMILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del señor JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.353.046 expedida en Madrid, de conformidad al poder en debida forma y legalmente otorgado para adelantar la presente acción, en virtud a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, muy respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA, por la violación y vulneración al derecho constitucional fundamental del debido proceso, defensa y el principio del non bis in ídem, con base y en razón a los siguientes argumentos.

### HECHOS

PRIMERO. El señor JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA fue juzgado y condenado dentro de la acción penal con CUI 254306000660201401536, a CIENTO SESENTA Y OCHO (168) MESES DE PRISIÓN entre otras sanciones, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, al hallarlo penalmente responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, mediante sentencia proferida el 27 de enero de 2017. Además, el juzgador de primera instancia, ordenó compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara al procesado por el delito de acceso carnal violento o abusivo.

SEGUNDO. Mediante providencia del 25 de septiembre de 2017 leída en audiencia del 6 de octubre de la misma anualidad, la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca, resolvió confirmar integralmente la sentencia de primera instancia.



**TERCERO.** Así las cosas, el delegado de la Fiscalía General de la Nación competente, da inicio a la acción penal conforme a lo ordenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, asignándole al nuevo proceso el CUI 252866000376201800155 por el delito de acceso carnal violento.

**CUARTO.** Dentro de este nuevo código único de investigación, mediante audiencia celebrada el día 31 de marzo del año 2020, el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza, resolvió negar la solicitud de preclusión peticionada por el delegado de la Fiscalía General de la Nación y coadyuvada por el suscripto defensor, bajo las consideraciones que se exponen más adelante.

El señor Fiscal argumentó la solicitud de preclusión, de la siguiente forma:

*"Como delegado Fiscal he solicitado a Su Señoría la realización de esta audiencia, dado que recibo por asignación el proceso bajo la radicación 252866000376201800155. Cuál es el objeto jurídico de esta audiencia, primero, hacerle a Usted la exposición de los motivos, para que si a bien tiene, y así se sirva considerar la petición de la Fiscalía, en aplicación de los artículos 331 y 332 numeral 1º, se decrete la preclusión de esta indagación bajo el entendido que, para este delegado Fiscal, no hay una opción de dar inicio a la acción penal, por cuanto ha de considerar que los hechos que se refieren en la denuncia y los que posteriormente se refieren en la compulsa de copias, han sido objeto de cosa juzgada. En tal virtud Su Señoría, voy a hacerle la exposición correspondiente reiterando que bajo el numeral 1º del artículo 332 la Fiscalía, en criterio de este delegado Fiscal no puede dar inicio a la acción penal.*

*Voy entonces a referirme inicialmente a la identificación del indiciado, se llama JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA identificado con la cédula número 80.353.046 nacido el 8 de agosto de 1964...*

*Los hechos que conciernen a esta indagación, ocurren entre el año 2011 al 2014 cuando una joven de nombre Michel, que se hace referencia en las diligencias como su hijastra, fue objeto de tocamientos y fue objeto de comportamientos libidinosos que llevan al punto de determinar que hubo trasgresión a su bien jurídico tutelado de la integridad y formación sexual. Los hechos ocurrieron en el municipio de Madrid Cundinamarca en la casa de la Calle 11 N° 10-35 y que por tal virtud el señor JESUS ENRIQUE SANABRIA ya fue condenado. Bajo el CUI 254306000660201401536 la señora CARMEN ANDREA AGUILAR coloca una denuncia, esta denuncia dice que el señor JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA desde hace dos años, obliga a la niña para que se bañe con él tocándole sus partes íntimas y dice que el señor la toca y le mete el pene en la cola y en la vagina. Esta denuncia tuvo una investigación y la concerniente acción penal, esta denuncia dio lugar a una sentencia de primera instancia del 27 de enero del año 2017. En esta denuncia el señor JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA es condenado a la pena de 168 meses de prisión como autor del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años del artículo 209 del Código Penal cometido en concurso homogéneo y sucesivo. Resuelve entonces el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el proceso por el delito de acceso carnal violento o abusivo de conformidad a lo expuesto en la parte motiva, resulta que entonces la Fiscalía se remite a la parte motiva de la sentencia, y es cuando atiende el hecho que en la página 15 de esa sentencia, dice lo siguiente: La calificación jurídica de la Fiscalía se queda corta además porque jamás imputó al acusado una causal de agravación que a todas luces le resultaba imputable, que se podía deducir con facilidad de los propios hechos contenidos en la acusación y de la que era notoria*



*su existencia. Textualmente dice la sentencia: finalmente asiste razón al representante del Ministerio Público cuando expresa que de la primera entrevista y de los dichos de la niña en juicio se podía deducir con facilidad además la conducta de acceso carnal violento, pues recordemos que el acceso carnal conforme al artículo 212 del Código Penal, consiste entre otras cosas, en la penetración del miembro viril por vía oral, y si la menor en sus declaraciones relata que el sujeto activo la forzaba a "chuparle el pene", es porque el miembro viril ingresó en su cavidad oral. El despacho por tanto compulsará copias para que se investigue al acusado además por la conducta de acceso carnal ejecutado contra la víctima, pues ese no fue un hecho por el cual hubiese sido llamado a juicio dentro del presente proceso. Para mayor claridad, no se vulnera el principio del non bis in idem en el presente asunto con la decisión de compulsar copias para que se investigue ese segundo delito, pues en los hechos que le fueron imputados al acusado JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA en el presente proceso, jamás le fue atribuida la conducta de penetrar el pene en la boca de la niña. Claro está, en ese caso se deberá hacer un juicioso ejercicio de ponderación para evitar al máximo un riesgo de revictimización mayor.*

*Lo cierto es que, atendiendo a la garantía de congruencia, que implica que la persona no puede ser condenada por unos hechos y delitos por los que no fue acusado, el señor SANABRIA será sancionado por la conducta por la que fue acusado así se hubiese demostrado que cometió un delito más grave. Recordemos que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el Juez puede válidamente apartarse de la calificación jurídica de la Fiscalía y sentenciar a la persona por un delito diferente, siempre y cuando respete el núcleo fáctico de la acusación; sin embargo, la misma jurisprudencia ha mencionado que ello se puede hacer solo si la conducta por la cual se termina dictando sentencia sea de menor o igual gravedad respecto de aquella por la cual se profiere acusación.*

*Respecto del motivo de condena el Tribunal no se aparta de lo que decide la primera instancia, y respecto de la compulsa de copias si hace una referencia, pero muy tangencial, es decir, no se hace referencia directamente a este tipo de compulsa de copias y al delito por el cual se le compulsan copias.*

*Entiende entonces este delegado Fiscal, que aquí al avistar las audiencias que se hicieron respecto del señor SANABRIA SILVA, existen las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, la medida de aseguramiento fue objeto de impugnación, existe las audiencias de acusación y entre ellas también las de juicio. Considero que hay vulneración de derechos del señor SANABRIA SILVA en el entendido de que se propone la realización de una nueva investigación por el punible de acceso carnal violento, la Fiscalía se acoge enteramente a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal de fecha 29 de marzo el año 2007 Magistrado ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, dice la Corte en este caso en cuanto al principio de non bis in idem: hace referencia al artículo 29 constitucional que es el hecho que nadie podrá ser juzgado dos veces lo mismo o por la misma cosa, el señor ya fue juzgado por unos hechos que le fueron enrostrados en una audiencia de imputación, en estos apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, habla de unos principios del non bis in idem, voy a referirme al primero de ellos que hace referencia a que nadie puede ser juzgado o perseguido dos veces por los mismos hechos, por los mismos o por diferentes funcionarios...*

*...bajo esta situación también hace la Corte referencia a la situación que se presenta con base en esa hipótesis, y es que destaca que tanto en la Constitución como en los Códigos el principio de non bis in idem está matizado por la prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, y no se refieren los textos como en otras legislaciones al mismo delito, pues bien, ello indica que la imputación concreta debe basarse en el comportamiento históricamente determinado, cualquiera sea*



*calificación jurídica o nomen iuris empleado por el funcionario judicial para calificar el hecho, igualmente hace referencia a que este principio de doble incriminación es una prohibición que implica la obligación de las autoridades competentes de aplicar dos veces los mismos hechos en los casos en que haya identidad de sujetos, circunstancias fácticas y fundamentos. La prohibición de una doble sanción no depende del rito procesal de la cosa juzgada sino del concepto de imputación fáctica, es decir, de la conducta punible independientemente de su denominación jurídica.*

*La Corte hace otra serie de apreciaciones en esta misma sentencia que le permiten a este delegado Fiscal determinar que el señor SANABRIA SILVA ya fue juzgado por esos hechos....*

Hace referencia el Señor Fiscal al artículo 287 de la Ley 906 de 2004 y habla sobre la obligación de la Fiscalía de hacer una narración de los hechos jurídicamente relevantes para posteriormente referirse a la audiencia de imputación, y continúa:

*“...Cuando al señor SANABRIA SILVA le hacen la audiencia de imputación, no explicitamente le hacen referencia a hechos jurídicamente relevantes pero si se le hace una narración de hechos, y aunque no corresponden a los jurídicamente relevantes, si son claros en determinar las circunstancias, la conducta, las situaciones de agravantes y todas aquellas situaciones que rodean el donde, el cómo, por qué y el cuándo, voy a hacerle referencia entonces a que la Señora Fiscal en su momento la que hizo la imputación, le hizo referencia a los hechos concretos, haciendo lectura de la denuncia, haciendo lectura de las manifestaciones que hacen las profesionales en psicología de Bienestar Familiar, y la situación clara, concreta, más allá de lo sucinta, de los hechos que se le están imputando. En el archivo uno de esas audiencias, minuto 25:55 la Señora Fiscal hace lectura completa de la denuncia, en la cual hace referencia a que la denunciante fue víctima de acceso carnal violento, que fue víctima de accesos a diario, que le introduce el pene en la cola y la vagina; en el minuto 29:40 hace lectura de la entrevista psicológica que le hacen en la Comisaría Segunda de Familia de Madrid, en el minuto 31:25 dice en esa entrevista que el señor la obligaba a hacer el amor, en el minuto 31:28 que lo obligaba a masturbarlo, en el minuto 31:50 dice que le salía el agüita y le decía que se lo chupara con la boca, eso lo dice en el minuto 32:00, que eso viene ocurriendo desde hace dos años, en horas de la tarde en el barrio Echavarría desde que ella tenía de los 5 a los 8 años, que le introducía el dedo en la vagina, que no le metió el pene en la vagina, también la Fiscal en esas audiencias en el minuto 40:35 hace lectura al reconocimiento médico legal con sus hechos determinantes, en el minuto 43:40 hace la imputación por actos sexuales con menor de 14 años del artículo 209 del Código Penal, le hace la referencia a la pena y también hace referencia al agravante del numeral 5º del artículo 211, aquí me detengo un poquito para contradecir o para oponerme respecto a lo que hace referencia en la primera instancia de que nunca se hizo la imputación por ese agravante, si se hizo de hecho aparece ese agravante en la misma acta de imputación del cual ya le corrí traslado a la Señora Juez de esta audiencia, que hizo referencia también a la pena y que hizo referencia al concurso homogéneo y sucesivo.*

*Nótese entonces que aquí, porque es que cuando el Juez de primera instancia hace referencia a que no se hizo investigación, que no se sancionó por ese delito porque no se imputó el delito de acceso carnal violento, pues para la Fiscalía aquí si en la imputación fáctica si se hizo referencia a esos hechos, entendido también de que para más ilustración de la audiencia, me voy a referir al archivo 2 que aparece en esas audiencias, si miramos en el aparte que aparece en esa audiencia que es de video, en el minuto 00:20 segundos el Juez le hace una pregunta directa al señor*



*indiciado y le pregunta si él acepta los hechos y los cargos que le está imputando la Fiscalía, efectivamente la Fiscalía ahí le imputa solamente el artículo 209 del Código Penal bajo el agravante del numeral 5º del artículo 211. Aquí la fiscalía entonces está basada en esa hipótesis de la sentencia que le acabo de referir, de la Corte Suprema radicado 25.629 del 29 de marzo del año 2007, es que al señor ya le imputaron los hechos y es que el señor ya tuvo presente los hechos que le están imputando, no solamente por la lectura que le hicieron de los elementos materiales probatorios que tenía la Fiscalía, claro la Fiscalía de pronto la imputación la hizo bajo esa situación pero fue clara en los argumentos que tenía para hacerle la imputación y la inferencia razonable al darle lectura a las piezas procesales que contenían esa relación de los hechos...*

*...El principio de congruencia impide que se esté juzgando dos veces por la misma situación, a él se le enrostran unos hechos, si a él se le están determinando unos hechos, que la sentencia no va conforme a los hechos que se le están enrostrando, no quiere ello decir entonces que deba juzgarse dos veces por la misma situación...*

Continúa el señor Fiscal haciendo referencia al acta de las audiencias preliminares concentradas y concreta:

*“...Estima Señoría este delegado Fiscal, que aquí hay varias cosas que se han de tener en cuenta y es esa tensión entre la eficacia procesal y las garantías y es que si no fue eficaz esa acusación en su momento, aunque hubo una sentencia, hay unas garantías que si hay que respetar que este delegado Fiscal está en la obligación de considerarlo frente a la situación que se presenta en este caso y ponerla a su consideración a efectos de estimar si procede o no procede en este caso el trámite de preclusión de conformidad con el artículo 332 numeral 1º, y la Fiscalía que es lo que está procurando, esas garantías al debido proceso, esa garantía de la seguridad jurídica que tienen las personas y los asociados, frente a una actuación penal, esa garantía de seriedad de un aspecto que ya fue objeto de cosa juzgada y esa garantía de que el Estado no tenga una acción injustificada o ilegitima frente a la posición que tenga en este caso el señor Juez de conocimiento, discrepa este delegado Fiscal de esas situación frente al hecho de que no le asiste la razón en este caso al señor Juez de segunda instancia, incluso bajo el entendido de que el mismo hace referencia a la garantía de congruencia...”.*

Finaliza el Señor Fiscal manifestando que, si hay un nexo entre los hechos, y la imputación, estima que aquí se puede configurar esa hipótesis que refiere la Corte en su sentencia del año 2007, el señor si fue investigado por unos hechos que le fueron enrostrados pero que no fue condenado por los mismos, pero para el señor Fiscal no es prudente ni procedente dar trámite a la acción penal frente a los mismos hechos que ya fueron enrostrados.

Posteriormente, la representante del Ministerio Público y el apoderado de la víctima se oponen a la solicitud de la Fiscalía, y el suscrito defensor coadyuva la solicitud de la Fiscalía.

**QUINTO.** Para negar la solicitud de preclusión deprecada por el delegado de la Fiscalía, la titular del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones, después de hacer un análisis de cada uno de los pronunciamientos de los intervenientes:



“...Este despacho para efectos de resolver la solicitud habrá de indicar en primer lugar que de acuerdo con el contenido del artículo 250 de la Constitución Nacional dentro de ese esquema procesal, se otorga a la Fiscalía General de la Nación, esa potestad de investigar aquellas conductas que puedan revestir ese carácter de delito, para que con fundamento naturalmente en elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, evalúe esa posibilidad, bien sea de llevar a cabo un acto de impulso procesal a través de esa formulación de imputación, o bien considere que de no tener esos elementos que permitan afirmar con probabilidad de verdad que ese comportamiento existió, y que el procesado puede ser su autor o participe, decida adelantar el trámite que para tal efecto regula el artículo 331 de la Ley 906 de 2004 que faculta de igual forma a ese órgano para que solicite ante el Juez de conocimiento la preclusión de la investigación, como un instituto jurídico penal que determina esa cesación definitiva del proceso, cuando se configure alguna de esas hipótesis que para tal efecto establece el artículo 332, como quiera que una decisión de esta naturaleza entraña la naturaleza de cosa juzgada según lo dispone así los artículos (...), debe estar demostrada de manera cierta la causal que así lo determine, salvo que se pudiera presentar una mejor verificación a través de ese esfuerzo investigativo de la Fiscalía como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, en diferentes pronunciamientos, véase entre ellos el emitido dentro del Radicado 41.604, 43.697. En este caso la Fiscalía a través de su delegado solicitar se dispense esa cesación definitiva del procedimiento, a través de la invocación de la causal del numeral 3º entendí yo, esto es, por inexistencia del hecho, (...) perdón, causal primera del artículo 332, esto es por la imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal por razón de la configuración de una eventual violación al non bis in idem, para ese fin el señor Fiscal ha hecho una exposición de la génesis del proceso que actualmente tiene bajo su cargo en indagación, señalando que el mismo se derivó de una compulsa de copias efectuada por el Juzgado Segundo penal del Circuito de Facatativá, en la sentencia emitida el día 27 de enero del año 2017 y de la cual hizo una lectura expresa, consideró que además de hacer unos cuestionamientos a ese acto de imputación y acusación realizado por la Fiscalía en punto a que primero no se trataba dentro de ese proceso frente a unos actos de carácter abusivo, sino que no revestían violencia que tipificada el delito de modo diferente, además de ello consideró esa funcionaria judicial doctora Sandra Catalina, que la calificación jurídica además se había quedado corta, es el lenguaje que utilizó, en tanto que además de no incluirse la causal de agravación del artículo 211 numeral 5º frente a esos actos sexuales, tampoco se realizó la indagación frente al acceso carnal bien sea abusivo o de carácter violento del cual fuere víctima la menor de siglas SMA; dentro de ese fallo indicó entonces la Juez que consideraba, y eso a solicitud del agente del Ministerio Público que tampoco se incurrió en una vulneración al non bis in idem y por ello dispuso la orden de compulsar las copias respectivas para ante la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se procediera a adelantar ese procedimiento respectivo, ello si, con la ponderación de aquellos riesgos que pudiere presentarse frente a la revictimización de la víctima, así lo determina de igual manera en la parte resolutiva en su numeral quinto, del fallo que fue exhibido por parte del señor Fiscal.

Ahora bien, el cuestionamiento que se erige en este asunto es determinar si ciertamente esos hechos jurídicamente relevantes, esos hechos por los cuales se dispuso la orden de compulsación de copias, pues fueron o no, objeto de investigación y enjuiciamiento con el subsecuente pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad judicial que definiera el aspecto fáctico que en este caso se echó de menos, que no es otro que un acto de felación oral, presuntamente realizado por el aquí procesado a la menor víctima; ese es esencialmente el aspecto a determinar.



*Ustedes han hecho, todas las partes, una exposición muy completa frente al contenido del principio del non bis in ídem en tanto se entiende y ha sido la comprensión unívoca de todos Ustedes en que ese derecho que se deriva del artículo 29 de la Constitución Nacional establece la garantía de que una persona no sea juzgada dos veces por ese mismo hecho, al respecto que además se encuentra recogido en el artículo 8º del Código Penal y que de acuerdo con la sentada jurisprudencia no solamente de la Corte Suprema de Justicia sino también de la Corte Constitucional, pues determina unos ejes de verificación por parte del funcionario judicial, según lo indicó por ejemplo la Corte Constitucional en sentencia C 434 del año 2013 esos significados al principio de non bis in ídem hace referencia en primer lugar a una faceta de carácter subjetivo que determina en primer lugar un derecho fundamental que tiene el procesado a que sea imposible que una vez se emita una sentencia sobre un determinado asunto, pueda ser nuevamente juzgado por parte de esas autoridades estatales y, naturalmente pueda generarse un desmedro a esas garantías a la seguridad jurídica y a la justicia material, y en segundo lugar, esa faceta de carácter objetivo a ese principio consiste en que el sujeto activo pues no puede hacer sancionado y procesado en esa misma jurisdicción, en este caso la penal, por los mismos hechos. Las características esenciales pues determinan que deben presentarse tres presupuestos, identidad de sujeto, objeto y causa, Ustedes hicieron también mención, no cabe duda para la suscrita funcionaria que estamos hablando de una identidad de sujeto como quiera que se está juzgando en este caso al señor JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA, de igual forma que en este evento esa identidad de causa se deriva de la génesis del mismo diligenciamiento, porque definitivamente todo surgió a partir de esa denuncia que fue instaurada por la tía de la menor, la señora ANDREA y a partir de ese relato fue que el aparato estatal activó su ejercicio jurisdiccional y de instrucción en principio con el adelantamiento del proceso, sin embargo en lo que corresponde a esa identidad de objeto si considero que en este caso no se cumple y de contera, debe proseguirse con la investigación de acuerdo con lo siguiente.*

*En primer lugar, en lo que hace a ese ejercicio de intelección que debe hacerse para efectos de determinar esa identidad de objeto y naturalmente que ese hecho que se ha determinado cómo único o múltiple, haya sido objeto de juzgamiento, pues tiene que remitirse necesariamente a esos dos actos que son fundamentales y medulares durante toda la investigación, y que definen cual debe ser el derrotero al cual debe llegar la Fiscalía frente a la exposición de su tesis de cargo, el primero de ellos es el acto de formulación de imputación que regula el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal que ustedes también advirtieron, ciertamente la existencia de unas falencias no solamente de parte de la Fiscalía, sino también del juez de control de garantías que no hizo la regulación debida, para efectos de que se cumpliera con el contenido del artículo 288 del estatuto adjetivo en punto a que se tratara de un acto claro, expreso y en el que se indicara ese hecho o esos hechos jurídicamente relevantes, por los cuales se iba a adelantar el proceso, la Fiscal la doctora MARTHA AMAYA quien llevó a cabo esa imputación y que tuve la oportunidad de escuchar, hizo en primer lugar una individualización y una identificación, Ustedes la pueden escuchar a minuto 24:36 a 25:33 posteriormente señala que va a hacer la situación, o que la situación fáctica del proceso sería la siguiente: a minuto 25:51 e incurre en esa mala praxis que muchos fiscales tienen porque aún no han superado aquellas órdenes de manera categórica y llamados de atención que ha hecho la honorable Corte Suprema de Justicia en punto a que esa referencia a ese hecho jurídicamente relevante, no tiene por qué incluir una lectura de elementos materiales probatorios; en primer lugar porque el receptor de ese acto de comunicación que viene siendo el procesado principalmente, y las demás partes tiene que hacer todo un ejercicio de interpretación para desenmarañar dentro de la lectura que se hace de esos elementos materiales probatorios por qué lo están investigando. Yo me aparto si de*



pronto de esa afirmación que hace la procuradora en punto a que no existieron los hechos jurídicamente relevantes porque decir ello también implicaría que ese fallo se sustentó en un proceso viciado de una nulidad por violación al derecho de defensa o al debido proceso porque se le impidió al procesado conocer esos cargos que en concreto fueron los que sustentaron eventualmente ese fallo condenatorio en primera y en segunda instancia. Si existieron hechos jurídicamente relevantes, mal formulados por supuesto, en la medida que la fiscal se atuvo a una lectura expresa de sus elementos materiales probatorios, y yo al remitirme al audio pues advierto lo que advirtió la señora procuradora en primer lugar, que se hizo mención de la denuncia instaurada por la señora CARMEN ANDREA MARIN AGUILAR, como bien lo indicara el señor fiscal, quien, dentro de la narrativa de esos hechos, pone de presente en primer lugar y solamente voy a resaltar aquellos hechos que podrían tenerse como jurídicamente relevantes, ello con la complejidad que implica elegir por parte del receptor del mensaje, que es lo que considera debe ser o no, catalogado de ese modo, pero dentro de esa denuncia esa señora CARMEN ANDREA MARIN AGUILAR pone de presente tres aspectos: primero que su sobrina MSA le había afirmado que había sido víctima presuntamente por parte de su padrastro el señor SANABRIA SILVA frente a la existencia de tocamientos en sus zonas genitales, y en segundo lugar que aparentemente el mismo individuo había hecho la introducción de "el pene en la vagina y luego por la cola" bajo la amenaza de castigarla no solamente con violencia de carácter físico, sino con una violencia de carácter moral, hechos que señaló esta denunciante, ocurrieron según lo dicho por su sobrina a diario. Esa es la primera distinción, entonces de ese elemento material probatorio se sustraen dos hechos jurídicamente relevantes en ese ejercicio serían los tocamientos y la introducción del pene del procesado en la vagina y en la cola de la menor. Posteriormente la señora Fiscal hace lectura de una entrevista psicológica realizada en la Comisaría Segunda de Familia de Madrid, en la que ya a minuto 31:04 hace esa advertencia la niña en punto a que "Kike me abusaba", "Kike me obligaba a hacerle el amor" y que, además le obligaba a hacerle en el pene, así con la mano, y la señora fiscal incluso hace lectura de cual era esa acción que presuntamente el acusado le obligaba a hacerle a la menor dejando implícito que se trataba de un acto de masturbación, y del cual por el pene señala la niña, le salía una agüita por el huequito donde hace chis. Más adelante a minuto 31:50 señala "él me amenazaba, me decía que si no se lo chupaba con la boca me iba a hacer algo malo, a mí me daba miedo y yo no le contaba, él me amenazaba", esa fue la lectura expresa que hizo la señora fiscal, y más adelante la niña hace esa distinción en punto a que el procesado nunca llevó a cabo el acto de penetración por vía vaginal ni tampoco por vía anal. Entonces de este elemento material probatorio ya tenemos otros elementos, primero se confirma la existencia de unos tocamientos indebidos de carácter libidinoso en el cuerpo de la menor, que no incluía el acceso ni en la zona anal, ni en la zona vaginal, esa la primera distinción en contraposición de lo dicho en ese primer elemento material probatorio, y en segundo lugar, pues la niña si hace una referencia en el minuto 31:50 de la lectura que hace la señora fiscal a que el procesado le exigía que se lo chupara con la boca, más nunca dentro del lenguaje que se utilizó en esa entrevista semi estructurada, se hace la afirmación categórica por parte de la niña de haber realizado ese acto de felación oral que es el que finalmente motivó a la señora juez de conocimiento de Facatativá, a la compulsación de copias. Entonces tenemos que la niña, en esencia hace afirmación eso sí, de los tocamientos y de una exigencia que se hizo para que le chupara el pene sin que en ese elemento material probatorio se diga expresamente que había realizado ese acto. Después viene la señora fiscal a hacer la lectura del registro civil de nacimiento, después hace la lectura minuto 40:47 del reconocimiento médico legal en el cual si voy a hacer alusión a la anamnesis de la cual hizo lectura la señora fiscal, en la cual pues se pueden extraer algunos hechos jurídicamente



relevantes que permiten verificar la corroboración de esa tesis de cargo, y allí el médico legal hizo en primer lugar la referencia de la narrativa efectuada por la madre de la menor quien firmo el consentimiento informado, y así mismo de lo dicho por la menor, quien indicó "me toca la parte íntima, él se desnuda, me amenaza con contarte a alguien", ya más adelante el médico JAVIER ALEXANDER VERGARA ALMECIGA hace esa evaluación de carácter sexológico a la menor señalando que no había encontrado vestigios de alguna clase de manipulación a nivel vaginal o anal, pero que no se descartaba la existencia de tocamientos. De esos elementos materiales probatorios y evidencia física, la señora fiscal a minuto 43:43 con lo errado que pudo haber sido la técnica de exposición de esos hechos jurídicamente relevantes señaló que a partir de los mismos tenía esa inferencia razonable de autoría o participación en la ejecución de los delitos de acto sexual abusivo con menor de 14 años previsto en el artículo 209 con la circunstancia de agravación del numeral 5º del artículo 211, por cuanto el procesado se integraba a esa unidad doméstica como compañero permanente de la progenitora de la menor y que hacía de padre, situación que aclara sucedió en varias ocasiones cuando la niña tenía 5, 6 y 8 años en el año 2014 en noviembre fue el último acto, por tanto se configuraba ese concurso de conductas punibles aludiendo expresamente a ese tocamiento, después, viene el juez en efecto, al minuto 53:07 después de haberse hecho un receso y le cuestiona si decide aceptar y ciertamente como lo indicó el señor fiscal, los hechos y la calificación jurídica que se había atribuido y el señor procesado manifestó, no acepto. Posteriormente viene esa audiencia de formulación de acusación llevada a cabo el 5 de junio del año 2015 ante el Juzgado Penal del Circuito de Descongestión por parte de otra fiscal, la doctora CLAUDIA MARITZA VEGA MERCHAN quien se encontraba encargada de esa fiscalía, y ella básicamente hace la lectura de esos hechos jurídicamente relevantes obrantes a minuto 08:04 en los cuales destaca que en el municipio de Madrid en la Calle 11 Nº 10-35 Barrio Echavarría durante los años 2011 a 2015 el procesado, realizaba esos actos diversos del acceso carnal consistentes en tocarle la vagina a la menor, entonces tenemos una primera hipótesis delictiva que consistía en tocamientos en la vagina de la menor MSA, y que además inducía a la menor, una segunda hipótesis de tocamiento a que le realizará el tocamiento del pene, lo masturbara y señala que lo besara siendo ella menor de 14 años, más adelante durante todo su discurso la señora fiscal reitera los tocamientos, que además de que estos hechos se realizaron frente a una persona impúber y que el procesado tenía esa capacidad y conciencia para auto determinarse y por tanto le conllevaba ello a considerar que además se había aprovechado de esa convivencia con la menor porque ella era la hija de su compañera permanente y que habían vivido 4 años y que existía un lazo afectivo y permanente, esa fue básicamente la situación fáctica que describió la señora fiscal en la acusación y por la cual consideró que sencillamente se atribuía el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, obviando en esa oportunidad la atribución de esa causal de agravación, no se pudo corroborar la audiencia de juicio oral en punto a esos alegatos conclusivos, como quiera que no fueron aportados a la suscrita con el propósito de escuchar que había sido solicitado en ese principio de congruencia en el trípode que existe en estos actos de imputación, acusación y solicitud de condena, y el fundamento de la sentencia, como había sido postulada la petición de enjuiciamiento de sentencia en contra del procesado por parte de la señora fiscal, pero indudablemente de esta narrativa lo que a mí me queda claro es que durante ese acto de formulación de imputación, si la señora fiscal incurrió en una omisión y la omisión primordial fue haber realizado ese acto de imputación sin haber perfeccionado la instrucción para llevar a cabo o adelantar el procedimiento, porque además téngase en cuenta que la legalización del procedimiento de captura obedeció a la emisión de una orden de captura, es decir, que la fiscalía tuvo ese proceso bajo su conocimiento, téngase además en



cuenta que los hechos fueron denunciados en el año 2014, la formulación de imputación se llevó a cabo en el mes de febrero del año 2015 y que ella en ese afán de llevar a cabo el inicio de la acción penal, pues no se ocupó de observar el lenguaje utilizado por la menor durante su entrevista del cual dejó implícito aparentemente una exigencia de chuparle el pene la niña al procesado, más no estaba clarificado el aspecto del acceso porque en realidad en lo que hace al acceso carnal a través de vía vaginal y anal la propia menor lo desmiente. De igual forma, como lo indicara la señora procuradora, la expresión utilizada dentro de esa formulación de acusación como un aspecto de hecho incluido a que le tocara el pene y además de ello lo besara, pues tampoco permite concluir de manera indefectible que la fiscal estaba aludiendo expresamente a la felación oral porque en definitiva la expresión besar difiere de ese acto sexual y para ello también tendría que la señora fiscal al menos fácticamente haber incorporado ese concepto que ni siquiera lo regula la jurisprudencia sino que la propia ley, el Código de Procedimiento Penal en el artículo 212 establece que se entiende por acceso carnal señalando penetración del miembro viril por vía vaginal, anal u oral, penetración, entonces realmente el acto de besar no implica necesariamente que uno deba comprender que se alude a una penetración que ya implica la introducción dentro de una cavidad del cuerpo de la víctima en este caso, entonces en realidad dentro de ese fundamento fáctico si bien es cierto se incurrió en unas omisiones de la fiscalía no adelantar la indagación en debida forma, y que gramaticalmente nos atenemos aquí a un lenguaje que permite confundir y que de algún modo conllevó y comprendo la postura del señor fiscal, porque en realidad comprender o discernir a partir de cual fue esa intención de la fiscalía en esa oportunidad si adelantar el procedimiento por este delito de acceso o no, era su finalidad y además entender lo que la niña a priori había dicho en esa oportunidad o en esa entrevista, pues estamos en una línea tan delgada que podría ser interpretado como que en realidad eso fue incluido dentro de la imputación o como bien si uno hace esa interpretación ya a ese lenguaje, que a la semántica utilizada en esos elementos materiales probatorios y en los actos de comunicación, pues definitivamente no dan lugar a considerar que ese hecho del acceso carnal en las condiciones que se advierte, por las cuales la señora Juez Segundo Penal del Circuito de Facatativá dispuso la compulsa de copias, pues no habían sido incluidos en ella, pero además de eso, se tiene que durante la fase de juicio oral que es donde ya la menor porque la producción probatoria de esa fase, es la que permite considerar y permitió seguramente a esa Juez de conocimiento disponer la compulsación de copias, es que la niña si hace la claridad en punto a que había sido constreñida presuntamente por parte del procesado a realizar el acto de sexo oral explicitamente dicho, y esa distinción pues ya no se produce en esos escenarios iniciales durante los cuales la fiscalía perfecciona la investigación, tiene la posibilidad de matizar, arreglar, corregir o enmendar esa acusación y seguir adelante con un procedimiento en contra del procesado, ya tuvo que ser en producción de prueba en juicio oral y no a través de materiales probatorios, por ello considero que en realidad la omisión de la fiscal o de los fiscales que conocieron en su oportunidad fue no haber llevado a cabo esa indagación debida, completa frente a los hechos que aparentemente se advertían y que ya son terminados es en juicio oral. Ahora bien, dentro de las hipótesis que indicó el señor fiscal, el señor defensor se alude a una non bis in idem material señalando que se trató de un hecho único, pero en este caso difiere la suscrita funcionaria porque en realidad en este evento y de acuerdo con lo que ya se advierte no solamente en lo que fue recopilado durante la imputación sino en juicio oral, es que se trató aparentemente de la ejecución de varios hechos, pues recuérdese que el contenido del artículo 31 del Código Penal establece que a través de una sola acción clara, con un hecho único, u omisión, pueden concretarse varios delitos, pero también ese artículo establece que a través de la ejecución de varias acciones puede concurrir en la ejecución de uno o varios



delitos, entonces no podemos atribuir en este caso a que sucedió un hecho único que hubiera sido determinado como el que se enjuició y falló y que por ende en este caso le sea a la fiscalía por adelantar un pronunciamiento, una investigación y eventualmente un juez si así lo considera el señor fiscal poner a consideración de jurisdicción para que emita un pronunciamiento de fondo, pero además de ello quiero hacer alusión a la Sentencia de la Corte Constitucional en su fallo C 544 de 2001 que señala una excepción a esta violación al non bis in idem cuando se determine que esos hechos son "no se vulnera la garantía del derecho al non bis in idem cuando los hechos se han apreciado desde perspectivas distintas", bajo el entendido que deberá hacer una revisión de manera integral por parte del fiscal y del juez para determinar si en efecto ese hecho único o múltiple fue objeto de fallo. Que se puede presentar una afectación a los derechos del procesado, ciertamente no, porque también existen unos principios rectores y unas obligaciones en cabeza de la fiscalía, y es esa de investigar de manera integral cualquier conducta que pueda ser catalogada como delito, que pueda enmarcarse dentro de un mandato prohibitivo y lo único cierto es que ese acto de felación oral, no fue objeto de investigación integral por parte del señor fiscal, la defensa hizo alusión a las hipótesis que han sido sostenidas por la honorable Corte Suprema de Justicia, de igual manera el señor fiscal hizo lectura del fallo, y que son recogidas también por el doctor JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA en decisión del 14 de agosto del año 2019 dentro del Radicado 47.387 que quiero hacer también referencia porque en realidad el entendimiento que yo le doy es absolutamente diferente, en primer lugar esas hipótesis aluden a, primero que nadie puede ser investigado, perseguido dos o más veces por el mismo hecho por un mismo o por diferentes funcionarios, se suele decir principio de prohibición o doble o múltiple incriminación, como lo dije para mi ni en el aspecto factico, ni en la imputación, ni en la acusación de acuerdo con el lenguaje utilizado por la menor se incluyó ese acto de acceso carnal por vía oral, de igual forma, en la hipótesis dos, de una misma circunstancia no se pueden extractar dos o más consecuencias en contra del procesado o condenado se le conoce como prohibición de doble o múltiple valoración, en este caso se ha hecho la distinción que se trató de un concurso, no solamente de conductas punibles sino un concurso de hechos que fueron acaecidos no solamente en una época corta, sino que la menor tiene eso si por lo menos, ahí hubo una claridad en ese acto de acusación, que todos esos hechos ocurrieron durante ese transcurso del 2011 al 2015, entonces no puede hablarse de una única circunstancia objeto de enjuiciamiento, en tercer lugar, que ejecutoriada una sentencia sea dictada respecto de una persona esta no puede ser juzgada de nuevo por el mismo hecho que dio lugar al primer fallo, es en estricto sentido el principio de cosa juzgada, en este caso no hay vulneración a ese principio de cosa juzgada del cual emana el principio del non bis in idem porque hay una distinción entre esas dos figuras procesales que entre otras cosas determinaron a la Juez Segunda Penal del Circuito de Facatativá a emitir el fallo por el delito de actos sexuales, tanto es que aquella funcionaria hizo esa distinción en punto a que no hacía pronunciamiento expreso porque la fiscalía había omitido la investigación por el delito de acceso carnal, y que marginalmente se hubiese mencionado para hacer resaltar la violación del principio de congruencia, no implica que ella hubiere hecho el pronunciamiento expreso frente al acceso carnal que le convocaría aquí a la fiscalía investigar, y condenó finalmente por el delito de acto sexual abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo imponiéndole al procesado una pena de 198 meses de prisión, en cuarto lugar, que impuesta a una persona la sanción que le corresponda por la comisión de una conducta delictiva, después no se le puede someter a una pena por ese mismo comportamiento, es el principio de prohibición de doble o múltiple punición, se ha dicho en este caso no se ha impuesto una sanción porque no se ha emitido un pronunciamiento judicial por parte, que determine primero la existencia o no de ese



*comportamiento de acceso carnal, su tipicidad, su antijuricidad y la responsabilidad del procesado, y en quinto lugar que nadie puede ser perseguido, investigado, ni juzgado ni sancionado pluralmente por un hecho que en estricto sentido es único que se le denomina el non bis in idem material, se reitera, en este caso no se trata de un hecho único sino de una multiplicidad de acciones desplegadas por el procesado con miras a soslayar ese derecho a la integridad, libertad y formación sexual de la procesada (sic).*

*No tiene acierto la defensa al afirmar que puede afectarse el derecho fundamental del procesado en una eventual condena por esos mismos hechos pues eventualmente podría haberse enfrentado a una sanción de 16 a 18 años y con la unificación de las penas con la que le fue impuesta, enfrentándose a una sanción de 30 años. No es cierto primero porque se está haciendo un argumento de carácter especulativo, afirmándose ya y adelantándose a un proceso judicial que ni siquiera ha iniciado, que no ha sido vencido en juicio del cual preserva el procesado aun esa presunción de inocencia y en todo caso, si se llegara a un escenario de esa naturaleza, pues también habría que mirarse que la dosimetría punitiva no se realiza de ese modo en fase de ejecución de penas como quiera que para ese efecto se tendría que hacer eventualmente si a esas instancias llegara, una acumulación jurídica de las mismas y además de ello, pues si puede considerarse que haya una afectación de esos derechos de la víctima a no ser re victimizada dos veces exponiéndola a un juicio oral, lo cierto es que la fiscalía será la que debe ponderar como va a llevar a cabo esa indagación con la menor exposición de las garantías fundamentales3es de esa víctima que también tiene derecho a que también se hagan efectivos esos derechos a la verdad, a la justicia y a esa reparación, porque en realidad ni la verdad ni la justicia se pueden considerar satisfechos con una investigación deficitaria, con una actuación de quienes fueron fiscales dentro de ese proceso bastante reprochable, e incluso con la falta de control del juez de control de garantías y el juez de conocimiento durante ese acto de imputación, es por estas razones que este3 despacho judicial no va a acceder a la solicitud de preclusión....".*

**SEXTO.** Considera el suscripto defensor, que al señor SANABRIA SILVA se le han venido vulnerado flagrantemente los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y derecho de defensa, desde las audiencias preliminares concentradas llevadas a cabo dentro del proceso original con CUI 254306000660201401536, por la falta de rigor y precisión en la actuación de los delegados de la Fiscalía General de la Nación, así como por la falta de ese control constitucional de los jueces de control de garantías y de conocimiento. Igualmente, al haber sido juzgado y condenado por unos hechos, se vulnera el principio del non bis in idem por la aquí accionada, la no decretar la preclusión solicitada por el delegado fiscal.

Si nos remitimos a las audiencias preliminares concentradas, así como a las subsiguientes dentro del trámite procesal, considero que hay vulneración de derechos del señor SANABRIA SILVA en el entendido de que se propone la realización de una nueva investigación por el punible de acceso carnal violento, si tenemos en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal de fecha 29 de marzo el año 2007 Magistrado ponente Álvaro Orlando Pérez Pinzón, dice la Corte en este caso en cuanto al principio de non bis in idem: hace referencia al artículo 29 constitucional que es el hecho que nadie podrá ser juzgado dos veces lo mismo o por la misma cosa, el señor ya fue juzgado por unos hechos que le fueron enrostrados en una audiencia de imputación, en estos apartes de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, habla de unos principios del non bis in idem, hace referencia a que nadie puede ser juzgado o



perseguido dos veces por los mismos hechos, por los mismos o por diferentes funcionarios. La Corte referencia a la situación que se presenta con base en esa hipótesis, y es que destaca que tanto en la Constitución como en los Códigos el principio de non bis in idem está matizado por la prohibición de juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho, y no se refieren los textos como en otras legislaciones al mismo delito, pues bien, ello indica que la imputación concreta debe basarse en el comportamiento históricamente determinado, cualquiera sea la calificación jurídica o nomen iuris empleado por el funcionario judicial para calificar el hecho, igualmente hace referencia a que este principio de doble incriminación es una prohibición que implica la obligación de las autoridades competentes de aplicar dos veces los mismos hechos en los casos en que haya identidad de sujetos, circunstancias fácticas y fundamentos. La prohibición de una doble sanción no depende del rito procesal de la cosa juzgada sino del concepto de imputación fáctica, es decir, de la conducta punible independientemente de su denominación jurídica.

Finalmente considero que aquí hay varias cosas que se han de tener en cuenta y es esa tensión entre la eficacia procesal y las garantías y es que si no fue eficaz esa acusación en su momento, aunque hubo una sentencia, hay unas garantías que si hay que respetar, esas garantías al debido proceso, esa garantía de la seguridad jurídica que tienen las personas y los asociados, frente a una actuación penal, esa garantía de seriedad de un aspecto que ya fue objeto de cosa juzgada y esa garantía de que el Estado no tenga una acción injustificada, porque si los funcionarios judiciales que conocieron y dieron trámite al proceso inicial hubieran actuado con eficacia y sin ligerezas en la imputación, acusación y juicio oral, el señor SANABRIA SILVA no hubiera sido objeto de esta doble incriminación por unos mismos hechos, porque es por esos errores tanto del juez de control de garantías, tanto como del juez de conocimiento, e incluso de la misma defensa, que mi representado termina siendo juzgado dos veces por esos mismos hechos.

Es por estas razones, que el señor SANABRIA SILVA ha sido objeto de que se le vulneren sus derechos fundamentales invocados, porque cómo lo dice la juzgadora que deniega la solicitud de preclusión elevada por el delegado fiscal, la señora fiscal incurrió en una omisión y la omisión primordial fue haber realizado ese acto de imputación sin haber perfeccionado la instrucción para llevar a cabo o adelantar el procedimiento, igualmente determinó que en realidad, ni la verdad ni la justicia se pueden considerar satisfechos con una investigación deficitaria, con una actuación de quienes fueron fiscales dentro de ese proceso bastante reprochable, e incluso con la falta de control del juez de control de garantías y el juez de conocimiento durante ese acto de imputación, lo que a todas luces resulta en detrimento de las garantías fundamentales del procesado. Y no le asiste razón a la aquí accionada, cuando dice que el suscripto hace afirmaciones sin fundamento, cuando afirmo que lo más probable es que al señor SANABRIA SILVA vuelvan y lo condenen a una pena de 18 años, lo que sumado a la pena de 14 años ya impuesta, indudablemente afecta los derechos fundamentales del procesado, porque a pesar de que son suposiciones, es lo que probablemente pasará; y si los funcionarios judiciales que conocieron del proceso hubieran sido eficientes en su labor, se le hubiera impuesto una pena de 18 años aproximadamente por el concurso de delitos en una sola actuación, y no como se pretende ahora, enjuiciarlo dos veces por los mismos hechos, de una misma denuncia y que fueron planteados en la imputación primigenia, hechos jurídicamente relevantes planteados en la imputación y



acusación, pero que por el error cometido por los fiscales del caso, no lo ajustaron correctamente a la imputación jurídica.

¿Debe entonces el señor SANABRIA SILVA, pagar estos errores de los funcionarios judiciales de la fiscalía y los juzgados, al no ejercer claramente, precisa y eficazmente sus funciones?

### PRUEBAS

Sírvanse Honorables Magistrados, tener como pruebas copia simple de los siguientes documentos:

- 1- Poder en debida forma otorgado para realizar la presente actuación.
- 2- Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Facatativá el día 27 de enero de 2017.
- 3- Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca el día 25 de septiembre de 2017.
- 4- Acta de la audiencia de preclusión llevada a cabo en el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza de fecha 31 de marzo de 2020.
- 5- Audio de la audiencia de preclusión llevada a cabo en el Juzgado Penal del Circuito Transitorio con Función de Conocimiento de Funza de fecha 31 de marzo de 2020. Puede descargar la diligencia haciendo click en el siguiente enlace:

<https://my.rp1cloud.com/meetings/shared-recording/view/7be438a681ef4d6bbcb3ecf9e084c610>

### PETICIÓN

Respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, se sirvan ordenar a la entidad accionada, JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO TRANSITORIO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUNZA, decretar la preclusión de la investigación conforme a los argumentos esbozados por el señor fiscal, o en su defecto, se decrete la nulidad de toda la actuación dentro del proceso con CUI 254306000660201401536, para que se respeten todos los derechos y garantías fundamentales vulnerados durante todo el trasegar de dicha actuación, y se garantice así ese respeto de los derechos invocados al señor SANABRIA SILVA.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo las presentes pretensiones en el artículo 86 de La Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, y todas las demás normas que Su Señoría crea conveniente aplicar.



### JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto ante ningún despacho judicial, otra Acción de Tutela basada en los mismos hechos y por las mismas causas.

### NOTIFICACIONES

ACCIONANTE, en la Carrera 4<sup>a</sup> N° 7-16 Oficina 406 Barrio Centro de Facatativá,  
celular 3193452133, correo electrónico [mogomezj@unal.edu.com](mailto:mogomezj@unal.edu.com)

ACCIONADO, Calle 15 N° 11-15 Primer Piso de Funza, teléfono 3208519221,  
correo electrónico [j401pctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401pctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Me suscribo de los Honorables Magistrados, atentamente.

  
MARTIN ORLANDO GÓMEZ JARAMILLO  
C. C N° 11.434.523 expedida en Facatativá  
T. F. N° 167.884 del C. S. de la J.

MARTIN ORLANDO GÓMEZ JARAMILLO  
CONSULTORES JURÍDICOS ESPECIALIZADOS



SEÑORES  
MAGISTRADOS  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE FUNZA  
E. S. D.

REFERENCIA: CUI 252866000376201800155.

Indicado: JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA.

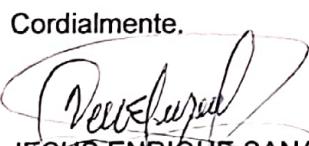
Delito: Acceso carnal violento.

Asunto: Poder.

JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA identificado con la cédula de ciudadanía número 80.353.046 expedida en Madrid, encontrándome en la actualidad detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacias, respetuosamente me permito manifestar a Su Señoría que por medio del presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado MARTIN ORLANDO GÓMEZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía número 11.434.523 expedida en Facatativá y T. P. número 167.884 del C. S. J., para que en mi nombre y representación elabore y presente acción de tutela, de conformidad a los establecido en el Decreto 2591 de 1991.

Mi apoderado queda expresamente facultado para interponer la acción de tutela, interponer recursos, y representarme durante todo el trámite de la misma, de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la Ley 906 de 2004 y todas las demás facultades que le confiere el artículo 77 del Código General del Proceso.

Cordialmente.

  
JESUS ENRIQUE SANABRIA SILVA  
C. C. N° 80.353.046 expedida en Madrid

RESEÑA Y DACTILOSCOPIA  
EPMSC ACACIAS



Acepto,

  
MARTIN ORLANDO GOMEZ JARAMILLO  
C. C. N° 11.434.523 expedida en Facatativá  
T. P. número 167.884 del C. S. J.